

5. DOS CONSTITUCIONES: UN ANÁLISIS,

Esteban Baca Calderón.
Excélsior, 6 de febrero de 1957.

En acatamiento al decreto expedido por el Congreso de la Unión, los mexicanos todos celebramos en el presente año el Centenario de la Constitución de 1857 y del Pensamiento Liberal Mexicano. Desde la capital de nuestra República hasta la más humilde aldea, vibra el espíritu de los habitantes de México al considerar que hace cien años un grupo de hombres cultos y patriotas firmaron la Ley Suprema, y expresaron en ella sus deseos de que nuestro país fuese un país moderno, libre para siempre de los prejuicios ancestrales, heredados de nuestros dominadores de tres siglos.

Al rendir hoy, nosotros justo tributo de admiración y gratitud a los próceres de la Reforma, entre ellos a Gómez Farías, Juárez, Ocampo, Lerdo, Ramírez, Zarco y demás patriotas, queremos decir algunas palabras que nos parecen oportunas, ya que la mejor celebración de una ley debe consistir en su debida interpretación y en su exacto cumplimiento: ley que no se cumple equivale a su inexistencia y, lo que es peor, a su violación injustificada.

Expresado lo anterior hagamos las siguientes observaciones:

1.- La Constitución de 1857 es individualista, vaciada dentro de una doctrina liberal que propagada a todos los órganos de la actividad social, se convirtió en individualismo y liberalismo político y económico.

En la Constitución de 1917, aunque se enumeran algunos derechos individuales, éstos están subordinados a intereses sociales más amplios, de tal manera que puede decirse que es de marcadas tendencias socialistas, en beneficio de las clases trabajadoras y de los desheredados.

2.- La Constitución de 1857 contiene una Carta de Derechos llamada Derechos del Hombre.

La Constitución de Querétaro substituyó esa Carta de Derechos, por las Garantías

Individuales, lo que no es lo mismo, porque los derechos abstractos de la personalidad humana se hacen más efectivos al garantizarlos con un conjunto de instituciones, y por lo tanto de mayor eficacia ante el Poder Público.

3.- La Constitución de 1857, inspirada en la escuela del liberalismo económico: “dejar hacer, dejar pasar”, no contenía ningún medio de defensa de las clases desvalidas, que eran especialmente ignoradas desde el punto de vista de su protección.

La Constitución de 1917 reconoce derechos a la población trabajadora del país, obrera y campesina: a la primera le reconoce constitucionalmente derechos que la convierte en una clase social digna de protección y le da medios de defensa, como el sindicato. Para la campesina ha establecido las prescripciones del artículo 27, por medio de las cuales se resuelve el problema de la propiedad de la tierra y la suerte de los que trabajan en ella, como un factor de integración económicosocial.

4.- La Constitución de 1857, dentro de la escuela del liberalismo económico, dejó el salario al libre juego de la oferta y la demanda.

La constitución de 1917 establece, como ley fundamental, el salario mínimo.

5.- La Constitución de 1857, que no tocó el problema agrario, también dejó dentro del liberalismo económico la suerte de los campesinos al juego de las leyes económicas.

El artículo 27 de la Constitución de 1917 introdujo un régimen de redistribución de la propiedad y por tanto de la repartición de la riqueza, en beneficio de la clase campesina.

6.- La Constitución de 1857 no podía conocer el fenómeno de fines del siglo XIX, llamado obrerismo y maquinismo, y por lo tanto no puede pretenderse que hubiera legislado sobre esa materia; pero sí conocía el agrarismo como uno de los problemas más antiguos de México y no se decidió a afrontar su resolución.

Esta fué obra de la Revolución, de la ley de 6 de enero de 1915, que se incorporó en el artículo 27 constitucional.

7.- La Constitución de 1857 se abstuvo de legislar sobre todas aquellas materias que fueron motivo de las Leyes de Reforma.

La Constitución de Querétaro incorporó dichas leyes y las amplió, en el artículo 130.

8.- Esta estructura ha requerido una nueva distribución del Poder Público. La Constitución de 1857 establecía un verdadero desequilibrio de los Poderes, en favor del Legislativo, con tendencias al parlamentarismo.

La Constitución de 1917 también ostenta un manifiesto desequilibrio en favor del Ejecutivo, con objeto de hacer posible la trascendental reforma de los artículos 27, 28, 123 y otros de la misma Constitución.

La Constitución de 1857 hizo de elección popular la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia por el término de seis años.

La Revolución, y por lo tanto la Constitución de 1917, restableció el principio tradicional y científico de la inamovilidad del Poder Judicial como garantía de independencia, y para su integración concedió a las Legislaturas de los Estados la facultad de proponer, cada una de ellas, al Congreso de la Unión, un candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, la Constitución de 1857 es exclusivamente una Constitución Política Individualista. La de 1917 es una Constitución Política Social, en donde quedó abolido el liberalismo económico.